



Reparación Directa – ESCRITURAL Rad. N **150013331007201000100-00**

Tunja, Treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

	:	150013331007-2010-00100-00
Referencia		
Acción	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	JOSÉ QUERUBÌN MORENO GUERRERO Y
		OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOYACA)

Se procede a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso radicado bajo el número 2010-00100, a que dio lugar la demanda que, en acción de reparación directa, promovida por los señores CAYETANA GARAY PÁEZ Y JOSÉ QUERUBÍN MORENO GERRERO, quienes actúan en representación de sus hijos menores de edad JOSÉ OSWALDO MORENO GARAY, JOSÉ REINALDO MORENO GARAY, Y YENI PAOLA MORENO GARAY y las señoras DIANA CAROLINA GARAY PÁEZ y GLORIA ESPERANZA GARAY PÁEZ tendientes a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE BOYACÁ, como consecuencia de la muerte del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY; en virtud de la asignación del expediente a este despacho para proferir sentencia y conforme al ACUERDO NO CSJBA-15- 475 de Diciembre de 2015, de la la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Los Señores CAYETANA GARAY PÁEZ Y JOSÉ QUERUBÍN MORENO GERRERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSÉ OSWALDO MORENO GARAY, JOSÉ REINALDO MORENO GARAY, Y YENI PAOLA MORENO GARAY y las señoras DIANA CAROLINA GARAY PÁEZ y GLORIA ESPERANZA GARAY PÁEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentan demanda para que se declare que el MUNICIPIO DE BOYACÁ, es administrativa y extracontractualmente responsable por



Reparación Directa – ESCRITO Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

el accidente de tránsito en que falleció el menor SAYD LORENZO MORENO GARAY cuando fue arrollado por el autobús de placas OEO 121, el día 4 de junio de 2009.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de condena solicita se ordene el pago de los perjuicios de orden material y moral causados a los demandantes relacionados así:

Perjuicios materiales:

- 1. **Lucro cesante:** La suma de trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos pesos MCTE (\$341.989.200).
- 2. **Como daño emergente** solicita la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de gastos de funeral, transportes, pago de funeral, pagos de misas y gastos de registros médicos.

Perjuicios Morales:

Solicita el apoderado se reconozca perjuicios morales subjetivos y objetivos, así:

- Para los señores CAYETANA GARAY PÁEZ Y JOSÉ QUERUBÍN MORENO GERRERO, en su condición padres del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, el equivalente a 100 SMLMV por cada uno.
- Para JOSÉ OSWALDO MORENO GARAY, JOSÉ REINALDO MORENO GARAY, YENI PAOLA MORENO GARAY, LINA MARCELA MORENO GARAYDIANA CAROLINA GARAY PÁEZ y GLORIA ESPERANZA GARAY PÁEZ, en su condición hermanos del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

2.- Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra los hechos que enseguida se resumen:

1.- El menor SAYD LORENZO MORENO GARAY se encontraba estudiando en la Institución Educativa Técnico San Isidro del Municipio de Boyacá – Boyacá ubicado en la vereda la Huerta Grande.





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

- 2.- El día jueves 4 de junio de 2009, aproximadamente a la una de la tarde, el menor SAYD LORENZO MORENO GARAY se dirigió a la a fila respectiva con el fin de abordar el autobús escolar.
- 3.- Posteriormente, mientras se encontraba en la fila, el menor fue atropellado por el autobús propiedad del municipio de Boyacá Boyacá, identificado con placas OEO 121 conducido por el señor CLODOVEO PARRA CASTELLANOS, razón por la que se codujo al menor hasta el Hospital San Rafael de Tunja para que fuera atendido por urgencias, donde horas más tarde falleció.
- 4.- Dicho bus no contaba con el personal idóneo y capaz que garantizara la integridad y la vida de los menores, y así mismo impidiera la muerte del menor.
- 5.- De acuerdo con el informe pericial de necropsia no. 2009010115001000111, la muerte del menor ocurrió por politraumatismo generado por el accidente de tránsito.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Municipio de Boyacá

El apoderado del municipio de Boyacá se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y así mimo manifestó que los hechos en que perdió la vida el menor SAYD LORENZO MORENO GARAY fueron generados por causas imputables exclusivamente a la víctima y a un tercero, sin que existiera nexo causal entre el actuar del conductor y el hecho dañoso, razón por la que no puede atribuírsele al conductor del autobús ningún acto de impericia, imprudencia o negligencia en el momento del accidente.

Aduce que el municipio de Boyacá no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos ocurridos, el deceso del estudiante no fue consecuencia de ninguna acción u omisión que contribuyera a la muerte del menor por parte de éste, por el contrario, dicho accidente ocurrió por la conducta imprudente suya y la de otro menor, quienes al estar en la fila para abordar el autobús que los conduciría a sus casas, se encontraban



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

empujándose justo en el momento en que el automotor se detenía para que los estudiantes abordaran.

Señala que no puede calificarse como imprudente el comportamiento del conductor ya que las circunstancias en que el accidente se presentó son totalmente impredecibles y así mismo debe tenerse en cuenta que no se arrolló al menor, sino que éste cayó producto del empujón de su compañero. Precisa que el menor fue arrastrado por las ruedas traseras, las cuales no le pasaron por encima ya que de haberse presentado esta situación hubiere muerto de manera inmediata por aplastamiento, de lo cual se desprende que la velocidad del automotor era mínima.

Sostiene de que al observase lo dicho con anterioridad, es posible concluir que el accidente mencionado obedece a la culpa exclusiva del menor y a un tercero, rompiendo de esta manera con el nexo de causalidad entre la administración y el resultado dañoso. Añade que el municipio no tenía la posición de garante sobre el menor, éste aún no había abordado el bus y apenas se encontraba saliendo del colegio.

Con respecto al régimen de responsabilidad estatal aplicable al caso, argumenta que en los asuntos en que se rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, no hay lugar a la aplicación de ningún régimen de responsabilidad, pues si bien se causa un daño en virtud de una actividad peligrosa por parte de la administración, tal situación impide atribuir responsabilidad.

Arguye que en el presente caso, el hecho notorio relevante y realmente eficiente en la producción del daño, es la conducta de los dos niños que imprudentemente se encontraban empujándose en el momento en que el autobús se detenía, menciona que también debe tenerse presente que de no haber sido de esta manera el accidente no se hubiera presentado en tanto no hubo ningún reparo a la actuación del conductor del autobús, ya que este observaba los reglamentos, y además es una persona con la experiencia idónea para realizar la actividad que desarrolla.

Posteriormente, hace referencia a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que señala que cuando se presentan comportamientos de la víctima, tales como en este caso, se estructura la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero como casual eximente de responsabilidad estatal.





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

Por otra parte, menciona que los menores de edad también tienen la obligación de acatar las normas de tránsito y cuando no lo hacen no es posible declarar la responsabilidad del Estado. En tal sentido hace alusión a la sentencia del 24 de febrero de 2005, con ponencia de Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Finalmente, frente a la culpa de la víctima cuando se trata de un menor de edad aduce que el Consejo de Estado ha aclarado que no puede aplicarse la culpa civil en los procesos de responsabilidad del Estado, ya que ésta se refiere a comportamientos ilícitos en los que se debe responder quien tiene la custodia de los menores cuando el daño se causa, situación que debe distinguirse de los casos en los que lo sufren por su propia imprudencia, es así como debe tenerse como factor exonerativo de la responsabilidad estatal, los comportamientos que se constituyen la causa eficiente del daño. Así pues concluye que fue la conducta imprudente de la víctima y la de un tercero la que contribuyó en la materialización del daño y dentro del cual el municipio no tuvo ninguna injerencia ni responsabilidad alguna, y en consecuencia solicita se absuelva a la entidad demandada.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSION

- Municipio de Boyacá (fls. 354-358)

Reiteró que el fallecimiento del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, no obedeció a causas imputables al ente territorial, sino que la causa eficiente de la muerte fue la imprudencia de éste y el hecho de un tercero.

Indicó que de acuerdo con los interrogatorios practicados por la Fiscalía General de la Nación al señor CLODOVEO PARRA CASTELLANOS y a las entrevistas realizadas a los menores que presenciaron el accidente, se pudo concluir que el fallecimiento del menor fue consecuencia de la imprudencia del mismo, precisa que conforme a los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, es claro que si el menor no fue arroyado por parte frontal del autobús debe descartarse la acción del conductor como causante del daño, ahora, también reitera conforme a las pruebas el menor tenía el deber de atender las normas de tránsito y no lo hizo.

De otro lado, observa que a partir de la imprudencia de la víctima y de otro menor se ocasiono el accidente, razón por la que la actividad de conducción fue pasiva en la



Reparación Directa – ESCRITO Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

generación del daño, lo anterior en tanto que sorpresivamente el menor es empujado a una distancia cercana al bus, situación que está por fuera de la esfera de acción del conductor, quien solo pudo reaccionar y detener la marcha del vehículo en el menor tiempo posible, caso tal en el que impedía la previsibilidad del accidente.

- La parte demandante (fls. 359-364)

Manifiesta que las pretensiones de la demanda debe prosperar, pues debe tenerse en cuenta que como consecuencia del actuar negligente e imperito de los demandados al conducir el autobús sin el acompañamiento de un monitor escolar y las debidas medidas de seguridad, trajo como consecuencia que el conductor del bus, señor Clodoveo Parra Castellanos diera reverso y con la llanta delantera arroyara al menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, mientras hacía la fila para abordar el autobús y que posteriormente causó el fallecimiento del menor.

Establece que con la muerte del menor se trajeron perjuicios irremediables a los familiares, ya que conforme al puesto que éste ocupaba en la familia, era quien ayudaba y respaldaba su casa en razón de la condición de incapacidad física de sus padres, además de los perjuicios morales que tuvo que afrontar la familia del menor.

Con respecto a las pruebas, menciona al revisarse el croquis del accidente, el informe pericial de necropsia del menor fallecido, y los testimonios practicados dentro del proceso es claro que el hecho debe atribuirse a la imprudencia impericia y falta de deber objetivo de cuidado del señor CLODOVEO PARRA CASTELLANOS, conductor del autobús con el que se produjeron los hechos.

- **CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.** Guardo silencio

II. CONSIDERACIONES

Surtido así el trámite del proceso y ante la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente medio de control, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

1. EL FONDO DEL ASUNTO.

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si se configuró la responsabilidad del Estado en cabeza del Municipio de Boyacá por el fallecimiento del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, al ser atropellado por un vehículo de propiedad del ente territorial como producto del accidente ocurrido el día 4 de junio de 2009, frente a las instalaciones del colegio Institución Educativa Técnica San Isidro ubicada en la vereda Huerta Grande del Municipio de Boyacá o si por el contrario, no se encuentra demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por existir el hecho de la víctima y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad?.

1.1. DEL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS ACTUACIONES DE SUS AGENTES

El artículo 90 de la Constitución Política inspira el análisis del caso de autos, como base de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la <u>acción o la omisión de las autoridades públicas</u>."

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla y subrayada fuera de texto original).

En consecuencia, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa y establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa.

No obstante la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el caso de estudio se observa que en la demanda se pretende imputar el daño a una conducta irregular del reglamento de tránsito en el traslado de paciente y pasajera **por la conducción de vehículo automotor oficial denominado ambulancia de propiedad y al servicio de la demandada** que produjo lesiones a la Señora ROSALBINA MARTINEZ VARGAS.

1.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN LOS EVENTOS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES -ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Advierte el Despacho que en desarrollo de la jurisprudencia, el Consejo de Estado en primera medida resolvió los asuntos de responsabilidad por actividades peligrosas acogiendo <u>el régimen de responsabilidad subjetiva</u>, con <u>fundamento en la falla probada del servicio</u>, a partir de la sentencia de 31 de julio de 1989² se empezó a aplicar la tesis de la falla presunta, donde la entidad demandada debía exonerarse de responsabilidad probando su actuación diligente y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 21 de octubre de 1982, Exp.: 413, C. P.: Jorge Dangond Flórez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 31 de julio de 1989, Exp.: 2858, C. P.: Antonio de Irrisari Restrepo.





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

cuidadosa.

Posteriormente, en vigencia de la Constitución Política de 1991, se abandonó el régimen de responsabilidad subjetiva, acogiendo como principio el régimen de responsabilidad objetiva³, por considerar la conducción de vehículos una actividad riesgosa.

Conforme a lo anterior, se sostuvo que la conducción de vehículos automotores al ser una actividad peligrosa generaba un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resultaba necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad era atribuible objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comportaba un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo un sector de la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, determinó que cuando el accidente de tránsito había ocurrido con la participación de un vehículo oficial y otro de carácter particular, la actividad se neutralizaba, transformando el régimen a una falla en el servicio, y sólo cuando el vehículo oficial fuere de mayor tamaño y potencia que aquel del particular con el cual colisionó, prevalecía la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva⁴.

Destaca el Despacho que la jurisprudencia⁵ de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado los títulos de imputación desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el **concepto de riesgo excepcional**, pero con las especiales advertencias que supone la participación en la

En ese sentido véase también Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 1994-00512 (14780), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 24 de agosto de 1992, Exp.: 6754, C. P.: Carlos Retangur Jaramillo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 mayo de 2007, Exp.: 16180, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra ,en dicha oportunidad se precisó: "... cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo a cargo de la Administración, como por el del particular, y por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos, a la posibilidad de sufrir un daño como consecuencia de la actividad desplegada por el otro conductor; en tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada... Es claro entonces, y la Sala así lo reitera, que, en la medida en que el vehículo oficial -o sujeto a la guarda de la Administración- implicado en la producción del daño sea de mayor tamaño y potencia que aquel del particular con el cual colisionó, lo que permite inferir así mismo el mayor grado de peligrosidad que su conducción representa, prevalece la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, en virtud del cual, probado el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción del vehículo automotor por parte de la entidad demandada, surge a su cargo el deber de indemnizar..." (resaltado fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, de fecha <u>doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)</u> Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13393-01(31404),Actor: LUZ DARY NIÑO VILLAVECES Y OTROS.



Reparación Directa – ESCRITO Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

actividad peligrosa tanto del vehículo oficial como del particular, lo que explica ampliamente el aparte que se extrae a continuación⁶:

"Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Marco Tulio Cifuentes como EPSA ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación en una época prohijó la llamada "neutralización o compensación de riesgos", lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurran o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva. En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el

plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción

del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente⁸ a uno

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, Exp.:18967, C.P.: Enrique Gil Botero.-Criterio que ha venido reiterando la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en las siguientes sentencias: Subsección C, del 13 de abril de 2011, exp. 23001-23-31-000-1997-08913-01 (19453) C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz; subsección B, en sentencia del 31 de enero de 2011, exp. 05001-23-31-000-1996-00827-01(18581), C.P. Danilo Rojas Betancourth; Subsección C, sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 76001-23-24-000-1995-01183-01 (19470), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, en fallo del 08 de agosto de 2012, exp. 25000-23-26-000-1999-00527-01(24363), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz; Subsección C, en fallo del 30 de enero de 2013, exp. 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 18039, M.P. Ruth Stella Correa.

^{8 &}quot;Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil...Larenz acuñó el concepto "imputación objetiva" para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser "... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio..." Así, entonces, para Larenz "...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales..." Cuando se señala que alguien —dice Larenz— es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor." LÓPEZ, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

<u>de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación</u>.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

(...)

En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro..." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el régimen de responsabilidad que se pretenda atribuir es el objetivo a la persona jurídica que ejerce la actividad causante del daño, en el entendido de que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización, por lo que, si con ocasión de dicha actividad, en tratándose de vehículos de carácter oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios.

Sin desconocer, que en este tipo de eventos se ha dicho que la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño, bastándole al demandante con acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

Lo anterior, significa que frente a la carga de la prueba, al actor deberá probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el **hecho realizado en desarrollo de la actividad riesgosa**.



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

2. DEL MATERIAL PROBATORIO:

Del acervo probatorio que se destaca y que puede dar cuenta de los hechos de la demanda se advierte:

- 2.1 Certificado número 15204-1716 de fecha 9 de febrero de 2010 en el que consta que el municipio de Boyacá es el propietario del vehículo desde el año 1997 proferido por el Instituto de Tránsito de Boyacá (fl. 30).
- 2.2 Copia simple del oficio AMB Oficio No. 100-22 de fecha 20 de Enero de 2010 en respuesta al derecho de petición radicado el día 17 de octubre de 2010 y en que constan los vehículos que hacen parte del parque automotor del municipio de Boyacá (fls. 34 a 35).
- 2.3 Copia autentica del informe pericial de necropsia no. 2009010115001000111 del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY con fecha de necropsia 5 de junio de 2009, del que se destaca lo siguiente:
- "(...) Se trata de un menor de edad escolar que por información consignada en historia clínica del hospital san Rafael de Tunja ingresa por accidente de tránsito del 4 de junio de 2009 a las 14:50 horas en malas condiciones generales. Al ingreso entra en paro cardiorrespiratorio y fallece 40 minutos después de su ingreso a pesar de las maniobras de reanimación instauradas (...) la manera de la muerte es violenta en accidente de tránsito". (fls. 64 68)
- 2.4 Copia auténtica del informe de accidente de tránsito identificado con oficio 190 YEBOY de fecha 5 de junio de 2009, realizado por el patrullero José Fernando Martín Franco, en el que se establece que el vehículo autobús de propiedad del Municipio de Boyacá, placas OEO 127, color Blanco y rojo, conducido por CLODOBEO PARRA CASTELLANOS, cuando recogía a los alumnos del Colegio San Isidro para llevarlos a diferentes veredas, arrolló al niño FARID LORENZO MORENO GARAY y falleció en el hospital, consigna las versiones que reseña recogió de la comunidad sobre los hechos (fls. 70 71)
- 2.5 Copia auténtica del Informe policial de accidente de tránsito realizado por el patrullero José Fernando Martín Franco, en el que se precias como observaciones "No se dibuja croquis ya que el vehículo fue movido del lugar de los hechos por el conductor para prestar los primeros auxilios al occiso" y se consigna los hallazgos y procedimientos realizados así mismo se realiza inventario del vehículo y se establece la propiedad del mismo por parte del ente territorial .





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

(fls. 72 - 82)

- 2.6 Diligencia de testimonios practicada el día 23 de mayo de 2013 a los señores Hernando Bermúdez Merchán y Oscar Celio Sánchez Mancipe (fls. 314 319). En los cuales se precisa las condiciones socioeconómicas de la familia moreno Garay y narran que tuvieron conocimiento por terceros de los hechos que conllevaron al deceso del menor.
- 2.7 Copia auténtica de las actas de las entrevistas realizadas a los menores CLAUDIA CRISTINA IBAÑEZ, YENY ERICA CRUZ MARTINEZ, Y VIVIANA CAROLIONA MANCIPE BERMÚDEZ (fl. 119-123 Cuad. Pruebas,). De las que se establece que los menores estudiaban en la institución educativa Técnica San Isidro ubicada en la vereda Huerta Grande del Municipio de Boyacá, conocían al menor fallecido y que tuvieron conocimiento de la muerte sin detallar los hechos.
- 2.8 Copia auténtica del Interrogatorio del indiciado -FPJ-27 CLODOVEO CASTELLANOS PARRA (Cuad. Pruebas, fls. 124 – 126). En el que relata los hechos que generaron el deceso del menor el Del cual se resalta "yo trabajo con el municipio de conductor hace como 12 años y me asignaron el bus de propiedad del municipio hace más de 10 años, dentro de las funciones es transportar al estudiantado del municipio (...)... y hace año y medio me trasladaron como conductor del Colegio San Isidro ubicado en la vereda Huerta Grande de Boyacá...... El 04 de junio en el período de la tarde me dispuse hacer los recorridos que son dos en total, el primero lo hice a la una y media desde el colegio san isidro hasta el sector ventorrillo, regresando nuevamente al colegio a hacer efectivo el segundo recorrido, al parquear abrí la puerta del bus y subieron varios estudiantes cuando en ese momento empezaron a gritar en la parte trasera del bus que un niño había sido cogido por el bus, de inmediato procedí a bajarme y lo levante para darle primeros auxilios...... el accidente se produjo como a las dos y diez de la tarde y al hospital llegamos faltando un cuarto para las tres, el menor llegó con signos vitales al hospital, pero como a la media hora una de las enfermeras salió preguntando el nombre del menor a lo cual no supe responder porque no sabía el nombre donde nos informó que había fallecido..(...). "
- 2.9 Expediente Caso No. 15001600132200902069 por el homicidio culposo del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY (Cuaderno de pruebas).



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

- 2.10 Registro Civil de defunción del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY (fl. 22).
- 2.11 Registro Civil de nacimiento del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY (fl. 23).
- 2.12 Registro Civil de nacimiento del señor JOSÉ OSWALDO MORENO GARAY (fl. 24)
- 2.13 Registro Civil de nacimiento del señor JOSÉ REINALDO MORENO GARAY (fl. 25).
- 2.14 Registro Civil de nacimiento de la menor LINA MARCELA MORENO GARAY (fl. 26).
- 2.15 Registro Civil de nacimiento de la menor YENY PAOLA MORENO GARAY (fl. 24).
- 2.16 Registro Civil de nacimiento de la señora GLORIA ESPERANZA GARAY PAEZ (fl. 24).
- 2.17 Registro Civil de nacimiento de la señora DIANA CAROLINA GARAY PÁEZ (fl. 24).

II.- CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto en el acápite de consideraciones, el régimen de responsabilidad aplicable y el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho descenderá al caso concreto en el asunto de la referencia, indicando que como bien se señaló el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo y para determinar el título de imputación se deben apreciar las circunstancias particulares.

Si bien la parte accionante no es clara en determinar el tipo de régimen de responsabilidad que debe aplicarse dentro del presente asunto, pareciera atribuir una responsabilidad subjetiva al señor CLODOVEO PARRA CASTELLANOS, conductor del autobús, por infringir el deber objetivo de cuidado y actuar de manera negligente





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

en el momento en que conducía el autobús, sin embargo, éste despacho no comparte dicha posición ya que la conducción de vehículo automotor es una actividad potencialmente peligrosa y generadora de riesgo, motivo por el cual régimen aplicable al caso es el de responsabilidad objetiva, que a continuación se traerá al caso concreto.

Teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad, es razonable establecer que dentro de la presente acción a la parte actora sólo le corresponde probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el **hecho realizado en desarrollo de la actividad riesgosa**.

Es así como de los hechos relacionados se **acredita el daño antijurídico**, que conforme Registro Civil de defunción (fl-22), el Informe pericial de necropsia no. 2009010115001000111 del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY con fecha de necropsia del 5 de junio de 2009 (fls. 64 – 68), se acredita que el menor falleció el día 4 de junio de 2009 de manera violenta en accidente de tránsito. Dicho informe relata lo siguiente:

"(...) Se trata de un menor de edad escolar que por información consignada en historia clínica del hospital san Rafael de Tunja ingresa por accidente de tránsito del 4 de junio de 2009 a las 14:50 horas en malas condiciones generales. Al ingreso entra en paro cardiorrespiratorio y fallece 40 minutos después de su ingreso a pesar de las maniobras de reanimación instauradas (...) la manera de la muerte es violenta en accidente de tránsito".

En cuanto a la ocurrencia de la muerte del menor , como consecuencia del accidente acaecido el día 4 de junio de 2009, por vehículo autobús de propiedad del Municipio de Boyacá, placas OEO 127, color Blanco y rojo, conducido por conductor del ente territorial señor CLODOBEO PARRA CASTELLANOS, cuando recogía a los alumnos del Colegio San Isidro vereda Huerta Grande, hay suficiente material probatorio que permite evidenciar la materialización del primer elemento de la responsabilidad, atinente al daño antijurídico.9

⁹ Conforme material probatorio relacionado ver folios64-68,70-82,124-126,314-319 entre otros.



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

De la titularidad del vehículo

Se encuentra acreditada la titularidad de los vehículos que tuvieron participación en el accidente ocurrido el 4 de junio de 2009 así:

Se observa que el vehículo automotor con el que se causó el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el menor, es propiedad del municipio tal y como consta en el certificado número 15204-1716 de fecha 9 de febrero de 2010, en el que se registra como propietario del vehículo el municipio de Boyacá. Así mismo lo corrobora el oficio AMB Oficio No. 100-22 de fecha 20 de Enero de 2010 que indica cuales son los vehículos que hacen parte del parque automotor del municipio de Boyacá (fls. 34 a 35).

Al encontrarse probado que el vehículo con el que se causó el daño, esto es la muerte del menor, es de propiedad del municipio de Boyacá, es claro que la responsabilidad de los hechos recae en éste último, sin embargo, debe aclararse que en el régimen aplicable al caso no se hace referencia alguna a las características y cualidades de la conducta, pues estas se entran analizar en los casos en que se debe aplicar el régimen subjetivo, debido a ello no debe observarse si la conducta de quien conducía el autobús fue correcta o no, lo realmente relevante es determinar si en virtud de la actividad peligrosa se causó la muerte del menor, de ahí que analizadas las pruebas debe declararse responsable a la demandada por los daños ocasionados con el accidente ocurrido el día 4 de junio de 2009, en que falleció el menor SAYD LORENZO MORENO GARAY.

Así las pruebas referenciadas, resultan contundentes para determinar que para la fecha de los hechos, el vehículo clase Bus, tipo cerrado, de placas OEO 127, era de propiedad del Municipio de Boyacá, conducido por el señor CLODOBEO PARRA CASTELLANOS, quien se encontraba laborando para la alcaldía del Municipio de Boyacá como conductor del Bus asignado al Colegio San Isidro y el cual se vio involucrado en el accidente en el que falleció el menor. ¹⁰

Ahora bien respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte accionada, quien al referirse a los hechos que generaron el accidente, manifiesta que aunque el vehículo es propiedad del municipio, el conductor del bus no infringió el deber objetivo de

-

¹⁰ Ver folios 30 -36





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

cuidado y mucho menos actuó de manera negligente, e imperita, sino que por el contrario los hechos fueron generados por la propia responsabilidad del menor y de un tercero, éste despacho debe hacer alusión al tipo de régimen aplicable en tanto se trate de situaciones que conlleven ejercicio de una actividad peligrosa.

En éste caso no es necesario hacer referencia al tipo de conducta de quien conducía el autobús, ya que dicha situación es irrelevante si se contrasta con lo expuesto sobre el régimen de responsabilidad objetiva aplicable a los casos en que se generan daños con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas. Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que en caso de observase el tipo de conducta de quien conducía el vehículo, tendría que aplicarse un tipo de responsabilidad subjetiva, alteración que resulta imposible pues como se expuso en la parte considerativa, dicho tema se encuentra decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por otra parte, y en gracia de discusión si se quisiera atribuir una causal de exoneración de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, de acuerdo con el acervo probatorio no es posible conceder tal solicitud ya que no existe prueba contundente que permita llevar a éste despacho a concluir que el daño generado fue consecuencia del propio descuido o imprudencia de la víctima, o por el hecho de un tercero. Al respecto Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2015 precisó lo siguiente:

"(...) El hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino del proceder -activo u omisivo- de la propia víctima (...) el hecho de la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles.(...)"11

Al observarse las entrevistas realizadas a la señora Ana Mercedes Callejas, Martha Vianeth Ibáñez Callejas y Librado Bermúdez Bermúdez, (cuad. Pruebas fls. 49-62), por el patrullero de la policía, revelan que las personas cuestionadas se encontraban cerca del sitio de los hechos pero no presenciaron el accidente, de igual manera las

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, exp. 38764, M.P. Danilo Rojas Betancourt.



Reparación Directa – ESCRITO Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

entrevistas a los menores tampoco dan claridad sobre si el menor se encontraba jugando y empujándose con un compañero o si se resbalo y cayó debajo del autobús.

En tales entrevistas los menores manifestaron lo siguiente:

CLAUDIA CRISTINA IBAÑEZ: "Ese día ya habíamos salido de clase, yo estaba afuera del colegio porque fui a comprar un helado en una tienda cercana, mi amiga Viviana Mancipe, me dijo que apurara porque ya había llegado el bus, cuando llegamos cerquita al bus había varios niños, como en redondee, don Clodoveo, pedía auxilio, porque el niño se accidento, la profesora Lili mora y la profesora Zulma, salieron donde estaba el niño Don Clodoveo lo alzó y lo entraron al salón de quinto"

YENNY ERICA CRUZ MARTÍNEZ: "Yo estaba por fuera del colegio porque estábamos en una hora libre, yo vi cuando el niño se cayó, como que se resbaló, yo me entré para el colegio, y no vi más"

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que no existe claridad sobre este acontecimiento, las pruebas no son suficientes para determinar si algún factor externo intervino en la situación y propició el suceso, en consecuencia resulta imposible aplicar la exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho de un tercero al no encontrarse plenamente probadas dentro del proceso.

Insiste el despacho que como ha sido reiterado por la jurisprudencia del órgano de cierre, cuando para la prestación del servicio la Administración utilice o despliegue instrumentos o actividades peligrosas y a consecuencia de ello se cause un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva por riesgo.

Precisamente, según esta orientación jurisprudencial, la conducción de vehículos se encuentra inmersa en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable. Entonces, en estos eventos, el actor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la relación de causalidad con el hecho causante del daño, mientras que la entidad demandada se desligará de la responsabilidad pretendida, demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor.





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

De manera pues, bajo esta perspectiva jurídica que al quedar demostrado como se encuentra el daño antijurídico sufrido por los actores y su relación de causalidad con la conducción del vehículo oficial, el Despacho declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del ente territorial Municipio de Boyacá, a pagar los perjuicios sufridos a los demandantes por la muerte del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, pues se probó la falla.

En este orden de ideas, se procederá a liquidar los perjuicios reclamados por los demandantes:

III. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

3.1. Perjuicios inmateriales-.

a. Liquidación de perjuicios morales-.

Tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en cuanto a los perjuicios morales¹² reclamados, debe decirse que el daño moral se ha entendido como la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento daño y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral del daño.

Para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, el Honorable Consejo de Estado ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado¹³.

Establecido el parentesco con los registros civiles, el despacho da por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de hijo y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro

¹² C.E. S.3. SC. 19 de octubre de 2011. Rad. No. 25000-23-26-000-1997-04845- 01 (21908). C. P. Dra. Olga Mélida Valle De De La Hoz.

¹³ C.E. S.3. S. 1 de octubre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.



Reparación Directa – ESCRITO Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

Liquidación de las condenas

Bajo los parámetros que se han dejado consignados, y atendiendo que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia14 para los casos de reparación del daño moral en caso de muerte, el Despacho reconocerá las indemnizaciones conforme se indica en el siguiente cuadro:

Reparación del daño moral en caso de muerte							
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5		
		ST-SF-					
Regla	Relaciones	Relación	Relación	Relación	Relaciones		
general en	afectivas	afectiva del 2	afectiva del 3	afectiva del 4	afectivas		
el caso de	conyugales	de	de	de	no		
muerte	у	consanguini	consanguini	consanguini	familiares		
	paternofilia	dad o civil	dad o civil	dad o civil	- terceros		
,	les	(abuelos,			damnifica		
		hermanos y			dos		
		nietos)					
Porcentaj	100%	50%	35%	25%	15%		
e							
Equivalen	100	50	35	25	15		
cia en							
salarios							
mínimos							

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

¹⁴ Consejo de Estado, sección tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 26251. Bogotá, 28



Reparación Directa – ESCRITO Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

Una vez acreditada la muerte del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY y establecido el parentesco de éste con los demandantes¹⁵, es viable reconocer a los demandantes éste rubro compensatorio conforme a lo precisado en sentencia de unificación, así:

José Querubín Moreno Guerrero (padre) identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.427, Cayetana Garay Páez (Madre) identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.829, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Gloria Esperanza Garay Páez (Hermana) identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.536.211, Diana Carolina Garay Páez (Hermana) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.955.231, José Oswaldo Moreno Garay (Hermano) identificado con registro civil No 19344029 quien para la época de la demanda era menor de edad, José Reinaldo Moreno Garay (Hermano) identificado con indicativo serial No 29461733, Lina Marcela Moreno Garay (Hermana) identificada con registro civil NUIP 1049607122, Yeni Paola Moreno Garay (Hermana) identificada con registro civil NUIP 1050093030, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

3.2 Perjuicios materiales

3.2.1 Lucro cesante:

Solicita el apoderado de los demandantes que se reconozcan perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, basando su pretensión en la frustración y ausencia de ayuda económica que percibía y seguiría percibiendo del menor Sayd Lorenzo Moreno Garay, si este no hubiese muerto. Sin embargo, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente observa el despacho que el lucro cesante reclamado no se encuentra probado.

Si bien la parte actora arguye que los padres del menor poseen incapacidades físicas, razón por la que él era el encargado de llevar a sus padres a realizar sus labores cuando no se encontraba en el colegio y así mismo "les servía de lazarillo y orientación", dicha

¹⁵ Folios 23 a 29 (Registros Civiles)



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N **2010- 100** (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

situación no se encuentra probada dentro del plenario, no existe prueba que acredite que se encontraba desempañado una labor con el lleno de los requisitos legales.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice." 16

En consecuencia no se reconocerán los perjuicios por lucro cesante solicitados por los demandantes.

3.2.2 Daño emergente:

Frente a la solicitud de reconocimiento de perjuicios por daño emergente, el apoderado de la parte actora solicita el pago de transportes, pago de funeral de misas, gastos de registros y médicos, sin embargo, no adjunta prueba alguna de los gastos realizados por los demandantes en virtud de dichos conceptos. Únicamente se reposan los testimonios de los señores Hernando Bermúdez Merchán y Oscar Celio Sánchez Mancipe, quienes manifiestan haber conocido los gastos del funeral del menor, más, cada uno menciona sumas diferentes que no permiten tener claridad sobre la suma exacta, motivo por el que no puede el despacho reconocer el pago de los perjuicios solicitados en éste aspecto, por no encontrase plenamente probados.

Sobre el particular no sobra poner de presente el concepto de daño emergente así:

"i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo

¹⁶ Consejo de Estado, sección tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 26251. Bogotá, 28 de agosto de 2014.





Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...)"¹⁷

IIV CONCLUSION

En suma de lo anterior el Despacho concluye que efectivamente se presentó un daño, consistente en la muerte del menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, en accidente de tránsito ocurrido el 4 de junio de 2009, en la vereda Huerta Grande del Municipio de Boyacá , que el daño es atribuido al Municipio de Boyacá, en su calidad de propietario del vehículo clase Bus, tipo cerrado, de placas OEO 127, conducido por el señor CLODOBEO PARRA CASTELLANOS, quien se encontraba laborando para la alcaldía del Municipio de Boyacá como conductor del Bus asignado al Colegio San Isidro y que atropelló al menor configurándose la relación de causalidad con el hecho causante del daño.

Como consecuencia de ello, el Despacho condenara al Municipio de Boyacá al pago de perjuicios morales atendiendo al parentesco de los demandantes con la víctima y conforme a la jurisprudencia Unificada en esta materia por el Consejo de Estado.

V COSTAS.

Tomando en consideración la conducta asumida por las partes, de conformidad con lo prescrito por el artículo 171 del C.C.A., el Despacho se abstiene de condenar en costas a la que resultó vencida.

VII DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁷ C.E. S.3. Sb-B, 29 de julio de 2013. Rad. No. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564). C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

FALLA.

PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable al MUNICIPIO DE BOYACA, del accidente ocurrido el 4 de junio de 2009, en la vereda Huerta Grande del Municipio de Boyacá, en el que perdió la vida el menor SAYD LORENZO MORENO GARAY, por el daño es atribuido al Municipio de Boyacá, en su calidad de propietario del vehículo clase Bus, tipo cerrado, de placas OEO 127, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE BOYACÁ, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Para los señores JOSÉ QUERUBÍN MORENO GUERRO y CAYETANA GARAY DE PÁEZ, padres de la víctima el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁸, para cada uno de ellos.

Para JOSÉ OSWALDO MORENO GARAY, JOSÉ REINALDO MORENO GARAY, LINA MARCELA MORENO GARAY, YENI PAOLA MORENO GARAY, DIANA CAROLINA GARAY PÁEZ y GLORIA ESPERANZA GARAY PÁEZ en calidad de hermanos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

TERCERO: Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas de instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia a través de la secretaría de Juzgado de Origen en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A.

¹⁸ Monto estándar que ha reconocido el Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios morales de mayor intensidad. **Para el año 2016. S.M.L.V \$689.454**



Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2010- 100 (radicado - juzgado Séptimo Administrativo Oral)

SEXTO.- Por Secretaría de este Despacho realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y envíese al Centro de Servicios de estos Juzgados para que sea entregado el expediente al juzgado de origen para que se continué con el trámite procesal que corresponda. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

LAUDIA LUCIA RINCONÁRANGO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO TUNJA
SECRETAPIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
Hoy 5 Julio /16 notifico personalmente el
auto anterior at Serior Mocreador 68
Manta Ortega Pinto
El Procurador: Hullolts
Li Procuragar: 1
SECRETARIO(A)

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO TUNJA
SECRETARIA
Hoy Ol-Jul-2016 el(a) Secretario(a) del Juzgado,
notifica personalmente la anterior providencia al Sr. (a)
Dr. Manuel Orlando Cetina Acosta
0.0. 4.045.007 expedida en Sora
en su calidad de Apode podo prote demondorte
Impurito Firma:
El Notrircado
Secretario an OB